



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-36/2019

DENUNCIANTE:

ALEXANDRA AYALA NAVARRO

DENUNCIADO:

ROGELIO CASTRO SEGOVIA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDXVI/PES/001/2019

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a siete de agosto de dos mil diecinueve

SENTENCIA que determina **INEXISTENTE** la infracción denunciada, en contra de Rogelio Castro Segovia, otrora candidato independiente a Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en contravención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 165, de la Ley Electoral, conforme a las consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Consejo Distrital:	XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California		
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California		
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019		

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

1.1. Denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve,¹ se recibió en el XVI Consejo Distrital, denuncia² por Alexandra Ayala Navarro, en contra de Rogelio Castro Segovia, otrora candidato independiente a Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, por transgresiones a la normatividad electoral.

1.2. Radicación y diligencia de inspección. El dieciocho siguiente, el XVI Consejo Distrital radicó la denuncia con el número de expediente IEEBC/CDXVI/PES/001/2019,³ reservó su admisión, emplazamiento a las partes y el otorgamiento de medidas cautelares, ordenando diversas diligencias, entre ellas la diligencia de inspección ocular, señalando fecha y hora para su desahogo con citación a las partes.

1.3. Acta Circunstanciada. El veintiuno de mayo, se elaboró el acta circunstanciada IEEBC/CDXVI/AC022/20-05-219,⁴ con motivo de la diligencia de inspección levantada por el Secretario Fedatario adscrito a dicho Consejo Distrital, Licenciado Ricardo Landa Vera, quien constituido en la Glorieta donde confluyen las Calles 11, Libertadores y Colima, en la Ciudad de Ensenada, dando fe que en dicha dirección no encontró la propaganda materia de la denuncia interpuesta y al efecto agregó como anexo diversas imágenes y un plano urbano de la sección.

1.4. Acuerdo de Admisión. El veinticuatro de mayo, una vez recibida el acta circunstanciada y anexos, el Presidente del Consejo Distrital admitió la queja interpuesta contra Rogelio Castro Segovia y ordenó elaborar el proyecto de acuerdo sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares.

1.5 Punto de Acuerdo IEEBC-CDXVI-PA021-2019. El veinticinco posterior, se llevó a cabo la octava Sesión Extraordinaria del XVI Consejo Distrital, en la cual se declaró improcedente la solicitud de

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas 03 a 09 del Anexo I.

³ Visible a fojas 12 a 21 del Anexo I.

⁴ Visible a fojas 32 a 35 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

medidas cautelares derivada del procedimiento especial sancionador IEEBC/CDXVI/PES/001/2019.

1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintisiete de mayo se dictó acuerdo ordenándose emplazar a las partes y se fijó como fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el treinta y uno de mayo, la cual se lleva cabo en la fecha establecida compareciendo solo la parte denunciada, quien hizo valer su derecho de defensa, y formuló alegatos, se declaró cerrada la misma y se ordenó la remisión del expediente administrativo al Tribunal, acompañada del informe circunstanciado.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

3.1. Revisión de la integración del expediente. El cinco de junio, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo, IEEBC/CDEXVI/PES/01/2019, integrado por el XVI Consejo Distrital, mismo que fue turnado a la ponencia en turno para la debida revisión, sustanciación y resolución, asignándosele el número PS-36/2019.

3.2. Radicación y reposición del procedimiento. El ocho siguiente, el magistrado instructor tuvo por no integrado⁵ el expediente, ordenándole al XVI Consejo Distrital por auto de la misma fecha,⁶ la realización de diligencia descrita en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

3.3 Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. Una vez desahogada la reposición del procedimiento, el treinta de julio, se celebró nueva audiencia de pruebas y alegatos, en la que hizo constar la incomparecencia de la denunciante, así como la comparecencia del denunciado por conducto de su representante legal; siguiendo el procedimiento se les tuvo formulando alegatos y concluida la misma, se ordenó por parte del Consejo Distrital, turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

3.4. Integración. El seis de agosto, se dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado, por advertirse el cumplimiento del requerimiento hecho por auto de ocho de junio, cumpliéndose con lo

⁵ Visible a fojas 28 a 30 del expediente principal.

⁶ Ostensible de fojas a del expediente principal del expediente al rubro.

especificado mediante diligencias para mejor proveer, de la celebración de nueva audiencia de pruebas y alegatos, así como lo actuado, acompañado del respectivo informe circunstanciado, por lo que procede emitir resolución.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 359, 380 y 381 de la Ley Electoral y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES,"⁷ en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

5. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

5.1. Aclaración preliminar relativa a la infracción denunciada

Al analizar el expediente, se advierte que la investigación desplegada por el XVI Consejo Distrital en la fase de instrucción se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por la denunciante en su queja primigenia y conforme lo estimó pertinente la autoridad.

En efecto, la denunciante en su escrito de queja denunció una violación a las reglas de propaganda electoral, concretamente la

⁷ Gaceta de **Jurisprudencia** y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

colocación de una lona fijada en el barandal que protege la Glorieta donde confluyen las Calles 11, Libertadores y Colima que, a su juicio, actualiza la prohibición de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, establecida en las fracciones I y IV del artículo 165, de la Ley Electoral.

Con el objeto de sustentar su dicho, el denunciante ofreció dos imágenes de la propaganda electoral insertas en su demanda, solicitando se certificara la existencia y contenido de dicha propaganda.

En el caso, de las pruebas aportadas y obtenidas de la indagatoria, son suficientes para que este órgano jurisdiccional se aboque a analizar si se tienen por acreditados los elementos que constituyen la infracción relativa únicamente a la fracción I y no de la fracción IV, ambas prohibiciones previstas en el artículo 165, de la Ley Electoral puesto que no se advierte se trate en realidad del supuesto de pinta de propaganda electoral establecida en la fracción IV, pues, la conducta imputada por la denunciante en contra de los denunciados fue la de colocación de lonas en un barandal que cubre la Glorieta, mas **no la de “pintar propaganda electoral”** en elementos de equipamiento urbano; de ahí que el punto a resolver se centrará en determinar si se actualiza o no la prohibición prevista en la fracción I, del citado artículo, es decir, si el hecho denunciado configura la violación a la prohibición de **“colgar”** propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

En esencia, se advierte que se denuncia la probable violación a las reglas de colocación y fijación de propaganda electoral, previstas en el artículo 165, fracción I, de la Ley Electoral, con motivo de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; concretamente una manta, que a decir de la denunciante, se colocó en la Glorieta donde confluyen las calles 11, Libertadores y Colima, de la ciudad de Ensenada, Baja California, en la que se promueve a Rogelio Castro Segovia como candidato independiente a Presidente Municipal, por dicha ciudad.

Además a Rogelio Castro Segovia, se le denuncia por *culpa in vigilando*, ya que, a juicio de la denunciante, es obligación de los partidos políticos o coaliciones velar porque sus candidatos cumplan con la normatividad electoral.

Por su parte el denunciado por conducto de su representante legal negó su participación en los hechos materia de la queja y responsabiliza a Morena de colocar la lona materia de la propaganda denunciada.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste:

En determinar si se encuentra acreditado la existencia de la propaganda denunciada que configura la infracción y en su caso si el denunciado colocó propaganda electoral en elementos considerados de equipamiento urbano, concretamente en el barandal que protege la Glorieta donde confluyen las calles 11, Libertadores y Colima, de la ciudad de Ensenada.

6.2. Marco normativo y conceptual aplicable en materia de equipamiento urbano

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes legales, se procede en principio, a llevar a cabo el análisis correspondiente.

En términos del artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprende la campaña electoral son, entre otras, la propaganda electoral, determinada por la Ley Electoral local como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La colocación de dicha propaganda, encuentra regulación en el artículo 165 de la Ley Electoral local, previendo para tales efectos, en su fracción I, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Empero, la Ley en cita no define qué se entiende por equipamiento urbano, por lo que es necesario desentrañar su significado, atendiendo a los ordenamientos que regulan el desarrollo urbano, en lo que interesa al caso concreto, y a los criterios que al efecto ha sostenido la Sala Superior.

En esa tesitura, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su numeral 2, fracción X, define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En el ámbito estatal, la Ley de Desarrollo Urbano establece en su artículo 6 fracción XI, que dicha figura es el conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural.

Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

En adición a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido⁸ que por equipamiento urbano debe entenderse:

“...al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.”

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los

⁸ Juicios de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009, SUP-JRC-26/2009 y SUP-JRC-20/2011.

medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

En ese sentido, en la jurisprudencia 35/2009⁹ de rubro: “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”, la Sala Superior sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario; y,
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Atendiendo al marco normativo y conceptual que ha quedado descrito, se aprecia que el barandal que protege parte de la Glorieta donde confluyen las calles 11, Libertadores y Colima, de la ciudad de Ensenada, tiene la función de dar servicios públicos o proporcionar

⁹ Compilación 19972012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, fojas 308 y 309.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

servicios de bienestar social a la comunidad, es decir, proporciona servicio de apoyo al paso de peatones y tránsito de vehículos, por lo que en consecuencia, **se trata de elementos de equipamiento urbano.**

Esto es, entre los elementos del equipamiento urbano sobre los que está prohibido colocar propaganda electoral, se incluyen los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, glorietas, puentes y semáforos, pues, no se encuentran diseñados, ni destinados para la exhibición de propaganda, lo cual incluye a sus accesorios.

Lo anterior porque lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, como se sostuvo en la tesis VI/2012,¹⁰ de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).”

La anterior controversia será analizada entonces, a partir de los siguientes:

6.3. Medios de prueba

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por el denunciado- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora.**

6.4. Pruebas aportadas por el denunciante

- 1. Documental técnica.** Consistente en dos impresiones fotográficas insertadas en el contenido de la denuncia, con la que pretende acreditar la existencia y colocación de la propaganda denunciada, la cual le fue admitida.
- 2. Inspección ocular.** Mediante la cual solicitó a la autoridad instructora dar fe de la existencia y contenido de la propaganda denunciada, misma que no le fue admitida, sin embargo tal situación no le depara perjuicio al denunciante toda vez que la misma fue allegada por la autoridad instructora en diligencia para mejor proveer.

¹⁰Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, página 61.

3. **Instrumental de actuaciones.** Que la hace consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente en lo que favorezca al interés del denunciante, la cual le fue admitida.
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Que ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos vertidos en la denuncia.

6.5. Pruebas ofrecidas por el denunciado

1. **Instrumental de actuaciones.** Que la hace consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente en lo que favorezca al interés del denunciado, la cual le fue admitida.
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Que ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos vertidos en la contestación.
3. **Documental.** Consistente en copia cotejada del instrumento notarial número doce mil doscientos sesenta y tres, del volumen número trescientos catorce pasada por la fe de notario siete de la Ciudad de Ensenada, Licenciada Lorena Gutiérrez de Peña, que tiene como objetivo acreditar la constitución de una asociación civil como uno de los requisitos para participar como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, en el proceso electoral ordinario local 2018-2019.

6.6. Medio de prueba recabado por la autoridad instructora

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada como IEEBC/CDXVI/AC022/21-05-2019, levantado por el Secretario Fedatario adscrito al citado Consejo Distrital, que tuvo por objeto acreditar la existencia y colocación de la propaganda denunciada.

6.7. Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312, del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.¹¹

Lo anterior, debido a que la pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”¹²

6.8. Existencia de los hechos denunciados

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de la enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

6.9. Caso concreto

¹¹Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹²Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, y a las constancias que obran en autos, debe precisarse que en la especie, no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, pues, de las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en la impresión de dos imágenes fotográficas, insertas en la denuncia, sólo constituyen indicios que no generaron convicción respecto de la misma, para en su caso, imponer una sanción, por el contrario, de la documental pública obrante en autos -cuyo análisis se realizará en párrafos subsiguientes- se advierte, como ya se señaló, la inexistencia de la propaganda electoral objeto de la denuncia.

En efecto, el denunciante inserta en su escrito de denuncia dos impresiones que contienen imágenes relacionadas con el hecho denunciado, esto plasmado al parecer en una manta o lona, colocada sobre un barandal en la que presuntamente se difunde propaganda electoral, y a decir de la quejosa, pertenece a Rogelio Castro Segovia, colocado sobre la Glorieta donde confluyen las calles 11, Libertadores y Colima de la Ciudad de Ensenada, Baja California.

Impresiones que solo alcanzan valor probatorio de indicio como se estableció en el apartado de valoración probatoria y de conformidad con las reglas de tasación de pruebas, previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, en este caso ***fotografías***, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes,¹³ máxime porque en el caso, al tratarse de una prueba documental técnica, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En ese tenor, las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria, por el contrario, atendiendo a la documental que obra en

¹³ SUP-JRC-233/2004 y Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."



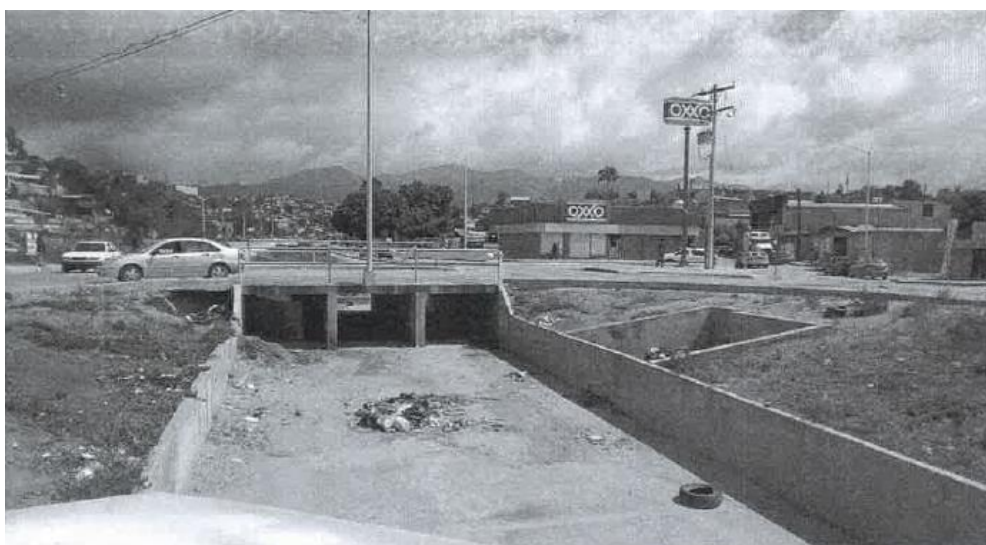
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

autos, específicamente al Acta Circunstanciada,¹⁴ levantada el veintiuno de mayo, con motivo de la inspección ocular realizada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital, se hizo constar por dicho funcionario que al constituirse en el domicilio denunciado por la quejosa, y asegurándose por medio de un plano urbano seccional de encontrarse en el punto correcto, sirviendo además como referencia diversos comercios que se aprecian al fondo de las fotografías allegadas por el denunciante, distinguiéndose entre otros el local comercial denominado “OXXO”, que a su vez refiere la denuncia.

Asentando que una vez cerciorado del lugar, procedió a levantar constancia que no se encontró propaganda, ni alguna perteneciente a Rogelio Castro Segovia, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Ensenada Baja California, en el lugar específico denunciado.

Documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local, por ser de carácter público.

Ahora bien, para fortalecer lo manifestado en la diligencia, se anexaron como parte del Acta Circunstanciada, cuatro imágenes de las que no se advierte propaganda alguna, misma que se insertan a continuación:



¹⁴ Dato cotejable a foja 32 a 35 del anexo I al expediente principal.



Imágenes que forman parte como anexo del acta circunstanciada aludida en líneas arriba a las que se concede pleno valor probatorio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local, ya que se obtuvieron de la diligencia de inspección ocular, que fue llevada a cabo por funcionario competente para ello, como se dispone en el numeral 384 de dicho ordenamiento legal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe señalar, que a la inspección ocular acudió además del Secretario Fedatario, el Licenciado Óscar Omar Bagues Velázquez, en su carácter de profesionista especializado adscrito al Consejo Distrital, como se hace constar en el Acta Circunstanciada de referencia, quien figura como testigo de asistencia.

Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio obrante en autos no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada, en la especie, la infracción a lo dispuesto en el artículo 165, fracción I de la Ley Electoral.

De lo que se concluye que al **no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, no se actualiza la infracción**, y menos queda demostrada la responsabilidad de Rogelio Castro Segovia, quien al comparecer por conducto de su representante a la audiencia de pruebas y alegatos, negó de manera categórica el hecho que se le atribuye.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"¹⁵, "PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"¹⁶, y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."¹⁷

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121

Finalmente por lo que hace a la imputación que se le hace en la denuncia, por *culpa in vigilando*, resulta inatendible toda vez que el denunciado participó en la pasada jornada electoral en calidad de candidato independiente, esto es, ajeno a cualquier partido político, únicos entes a los que se puede atribuir responsabilidad en su modalidad de deber de cuidado de sus candidatos, militantes o simpatizantes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Es **inexistente** la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral objeto de la denuncia interpuesta en contra de Rogelio Castro Segovia, en la época de los hechos candidato independiente a Presidente Municipal de Ensenada, Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**